



RESOLUCION No. EJR23-183

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exoneración, y en subsidio, de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, adelantó el proceso de selección veintisieteavo y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados a participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

A su vez, el párrafo del artículo 160 de la norma estatutaria indica que:

*“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, **en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.**”* (Destacado ajeno al texto original).

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico dispone, en su artículo primero, capítulo V, numeral 3, lo siguiente:

*“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Acuerdo Pedagógico en el artículo primero, capítulo V, numeral 3.1 establece que la solicitud de homologación o de exoneración deberá presentarse en el aplicativo Web, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27, aportando la siguiente documentación:

1. Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó; en este último evento, deberá adjuntar prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció como funcionario judicial de carrera. En caso que se solicite la homologación, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente.
2. Copia legible del documento de identidad.
3. Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos para los discentes que soliciten la exoneración; resolución y puntaje del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y que pretende hacer valer en caso de solicitar la homologación, cuya calificación no sea inferior a 800 puntos.

Así mismo, en el artículo segundo del Acuerdo PSCJA19-11400 se faculta a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del Acuerdo Pedagógico.

Realizada la prueba de aptitudes y conocimientos y la verificación de requisitos mínimos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, modificada por la Resolución CJR23-0117 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de la convocatoria No. 27, el señor Víctor Hugo Osorio Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.387.342, solicita que le sea concedida la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con fundamento en que es funcionario judicial de carrera, y tiene una calificación integral de servicios superior a 80 puntos. Así mismo, subsidiariamente solicita que le sea conferida la homologación del IX Curso de Formación Judicial por cuanto cursó y aprobó un curso de formación judicial anterior.

En relación con los requisitos establecidos para acceder al proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que hace parte del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077, por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en el artículo 256 constitucional, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016, señaló:

*“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”<sup>1</sup>*

Así mismo, en la sentencia SU67 de 2022 el Tribunal Constitucional dispuso sobre la aplicación de la reglamentación que norma los concursos de méritos, lo siguiente:

*“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”<sup>2</sup>.*

Previo a dilucidar el asunto bajo estudio, resulta necesario referirse al principio constitucional del mérito, que edifica la carrera judicial como sistema general de vinculación y permite el desarrollo del sistema técnico de administración del componente humano que, además, tiene como finalidad la garantía de la selección de las personas mejor calificadas integralmente<sup>3</sup>.

Respecto de las normas que regulan el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, tenemos que, con fundamento en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019, estableció requisitos distintos para la facultad de homologar y exonerar. Por consiguiente, (i) la homologación procederá para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera y haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial; (ii) la exoneración procederá para el aspirante que sea funcionario o exfuncionario judicial en carrera,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU67 de 2022. MP: Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-172 de 2021. MP: Diana Fajardo Rivera.

haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial y, haya obtenido en su calificación integral de servicios un puntaje superior a 80 puntos.

Por su parte, en lo atinente a la exoneración, no se puede pasar por alto lo expresado por el señor Osorio Osorio, para lo cual se cita en los siguientes términos:

*“(...) 2. Fui nombrado Juez Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, en propiedad, en sesión ordinaria de Sala Plena del Tribunal Superior de Antioquia realizada el 2 de agosto de 2018, según Acta 016 de 2018 y tomé posesión el 19 de septiembre de igual año.*

*3. Me han sido concedida licencias para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, como Magistrado Auxiliar de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por las siguientes fechas: entre el 24 de septiembre de 2018 y el 21 de septiembre de 2020; entre el 23 de septiembre de 2020 y el 19 de septiembre de 2022; y por el término de dos años a partir del 22 de septiembre de 2022.*

*4. En atención a las licencias en comento, me he desempeñado como Magistrado Auxiliar de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, en provisionalidad, específicamente en el despacho que preside el Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero.*

***5. El citado magistrado ha realizado la calificación integral de servicios desde el año 2018, asignándome en el año 2021 un total de 98 puntos. (...)” (negrilla fuera del texto)***

De lo anterior, y adicional al certificado laboral aportado por el peticionario, se observa que ha ejercido como magistrado auxiliar de alta corte desde el 24 de septiembre de 2018 hasta la fecha, y que las calificaciones que allega, corresponden a las anualidades de 2020 y 2021, periodos en los que no fungió en su cargo como funcionario judicial de carrera, esto es, Juez Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia.

Seguidamente, y para este caso, se trae a colación el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016<sup>4</sup> que establece lo siguiente:

***“(...) ARTÍCULO 3.º Sujetos evaluables. Todos los servidores judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera, deben ser calificados formal y periódicamente, **aun cuando se desempeñen transitoriamente en situación distinta de la propiedad, siempre que el cargo pertenezca a dicho régimen.*****

*Los funcionarios y empleados de carrera también deben ser calificados cuando se desempeñen en cargos de descongestión. (...)” (negrilla fuera del texto)*

---

<sup>4</sup> “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”

De conformidad con la norma antes transcrita, se puede establecer que el sistema de evaluación vigente se aplica a los servidores judiciales, bajo las siguientes condiciones:

- (i) que estén vinculados en propiedad por el sistema de carrera judicial, en cuyo caso, serán evaluados de manera periódica,
- (ii) que estén desempeñando otro cargo, en situación administrativa distinta a la propiedad, siempre y cuando el cargo que se desempeñe pertenezca al régimen de carrera y,
- (iii) que estando vinculados en carrera judicial estén desempeñando un cargo de descongestión, caso en que serán evaluados en dicho cargo de descongestión.

El señor Víctor Hugo Osorio Osorio, se ha desempeñado transitoriamente en un cargo distinto del que ostenta en propiedad; en efecto, actualmente ocupa el cargo de Magistrado Auxiliar, cargo que por cierto no pertenece al régimen de carrera judicial, pues su naturaleza es de libre nombramiento y remoción según lo indica el artículo 120 de la Ley 270 de 1996<sup>5</sup>.

Por consiguiente, el peticionario no es sujeto de evaluación bajo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016, y en esa medida, no es admisible acceder a su solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De otra parte, en lo que se refiere a la procedibilidad de la petición subsidiaria de homologación del IX CFJI, se evidencia que el peticionario es funcionario judicial de carrera, dado que lo manifiesta por él mismo en su solicitud, desempeñando el cargo de Juez Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia en propiedad. Por consiguiente, su situación fáctica no se adecúa a la norma aplicable, es decir, los requisitos establecidos para homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial aplican al aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera, hecho que no acontece en este caso.

---

<sup>5</sup> **LEY 270 DE 1996. ARTÍCULO 130. CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. (...)**

Son de libre nombramiento y remoción los cargos **de Magistrado Auxiliar**, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.



Con fundamento en la información precedente, y al amparo de la delegación de que trata el artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a negar la petición principal de exonerar la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial al señor Víctor Hugo Osorio Osorio. De la misma forma, no se accederá a la solicitud subsidiaria de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado con anterioridad por el aspirante.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **Negar** la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, presentada por Víctor Hugo Osorio Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.387.342.

**SEGUNDO.** – **Negar** la solicitud subsidiaria de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, presentada por el aspirante Víctor Hugo Osorio Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.387.342.

**TERCERO.** - **Notificar** la presente Resolución mediante fijación, durante cinco (5) días, en las páginas Web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**CUARTO.** – **Recurso.** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse a través del formulario electrónico dispuesto en la página Web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente acto administrativo, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** – Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 23 de junio de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Proyectó. Diego Andrés Marrugo Pacheco

Revisó. Lida Consuelo Hincapié Gutiérrez

Aprobó. Mary Lucero Novoa Moreno